



Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso:	Restitución de Tierras
Decisión:	Sentencia
Solicitante/Accionante:	Herederos determinados de Agustín Cañón Sierra y Herederos Determinados de Omaira Valbuena de Cañón: Flor María Cañón Valbuena, Guillermo Cañón Valbuena, Exelina Cañón Valbuena, Cristóbal Cañón Valbuena, Hortencia Cañón de Cañón, Aristides Cañón Valbuena y Blanca Cecilia Cañón Valbuena.
Opositor (es)/Accionado (s):	N/A
Predio (s):	Urbano. Carrera 8 N° 9 - 15 Barrio Centro de El Castillo, Meta

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta judicatura a proferir la decisión de fondo en el marco de la Ley 1448 de 2011, con ocasión de la solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en representación de Flor María Cañón Valbuena, Guillermo Cañón Valbuena, Exelina Cañón Valbuena, Cristóbal Cañón Valbuena, Hortencia Cañón de Cañón, Aristides Cañón Valbuena y Blanca Cecilia Cañón Valbuena, quienes comparecen en calidad de Herederos de Agustín Cañón Sierra y María Omaira Valbuena de Cañón, respecto del predio urbano ubicado en la Carrera 8 No. 9 – 15, jurisdicción del municipio de El Castillo, Meta, identificado según matrícula inmobiliaria N° **236-51669** y cédula catastral **50-521-01-00-0010-0005-000**, y con una extensión de setecientos dos metros cuadrados (702 m²).

III. ANTECEDENTES

La Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez agotado el procedimiento administrativo con ocasión a la solicitud de los hermanos Cañón Valbuena, profirió la **Resolución RT 01682 de 8 de agosto de 2016**, por medio de la cual ordenó inscribirles en el Registro de Tierras Abandonadas; con relación al predio descrito en precedencia.

Cumplido lo anterior, solicitaron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ejercer su representación judicial, en aras de elevar la solicitud de restitución de tierras, para lo cual la Directora Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras asignó su representación judicial a la abogada Natalia Sofía Franco Vásquez, quien en ejercicio de dicho mandato radicó solicitud en la oficina judicial el 19 de Diciembre de 2016¹.

Hechos

La abogada indicó como **hechos fundamento de la solicitud** de restitución del predio, los que se resumen así:

1. Que la relación de sus padres con el inmueble inició desde hace más de 30 años (aproximadamente en el año 1971), debido a que realizaron la compra del predio mediante carta venta a Librada Álvarez, y manifestaron los solicitantes (hijos) que sus

¹ Folio 222 C1.



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-02

Radicado N° 50001312100220170000800

padres vivieron en el predio, el cual constaba de 2 casas, en una de ellas habitaba su núcleo familiar y la otra la tenían en arriendo.

2. Para el año 2.000, los padres de los solicitantes se vieron obligados a abandonar el inmueble, como consecuencia de que la guerrilla de las FARC se enfrentó con la Policía y se tomaron el pueblo y acabaron con el puesto de Policía, hecho que les destruyó su casa en dos oportunidades, la cual estaba ubicada al frente.
3. Que como consecuencia de un primer ataque la casa quedó destruida, saliendo heridos sus padres, quienes requirieron de atención médica, luego con un subsidio que les fue suministrado por el INURBE, arreglaron la casa, pero como nuevamente se presentó otro ataque, en el que definitivamente tumbaron todo, debieron dejar abandonado el predio, y no les fue posible volver debido a que habían rumores de que ellos trasladaban información a la Policía de la Guerrilla.
4. El 29 de febrero de 2016, presentaron ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, los siguientes hijos: Flor María Cañón Valbuena, Guillermo Cañón Balbuena, Exelina Cañón Balbuena, sin embargo en las diligencias de ampliación, señalaron que los herederos no son solo 3 personas, sino 7 hijos, que faltaba incluir a los hermanos: Cristóbal Cañón Valbuena, Arístides Cañón Valbuena, Blanca Cecilia Cañón Valbuena y Hortencia Cañón de Cañón.
5. Surtida la actuación administrativa, la UAEGRTD profirió la Resolución RT N° 1682 de 8 de agosto de 2016, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de: Flor María Cañón Valbuena, Guillermo Cañón Valbuena, Exelina Cañón Valbuena, en calidad de solicitantes, así como también de: Cristóbal Cañón Valbuena, Hortencia Cañón de Cañón, Arístides Cañón Valbuena, y Blanca Cecilia Cañón Valbuena, quienes a través de su apoderado y hermano, el señor Guillermo Cañón Valbuena, manifestaron expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Villavicencio.

Identificación del predio:

El predio objeto de solicitud de restitución, se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1031514,24	885034,27	73° 47' 37,919" W	3° 33' 55,937" N
2	1031516,51	885025,76	73° 47' 37,848" W	3° 33' 55,859" N
3	1031517,55	885022,7	73° 47' 37,812" W	3° 33' 55,580" N
4	1031517,82	885022,1	73° 47' 37,803" W	3° 33' 55,541" N
5	1031534,74	885995,57	73° 47' 37,255" W	3° 33' 54,677" N
6	1031513,25	885989,75	73° 47' 37,952" W	3° 33' 54,487" N
7	1031501,23	886021,83	73° 47' 38,341" W	3° 33' 55,532" N



Pretensiones

La Unidad de Restitución de Tierras pidió al Despacho se pronunciara sobre las siguientes pretensiones:

Principales:

1. Declarar que los solicitantes Flor María Cañón Valbuena, Guillermo Cañón Valbuena, Exelina Cañón Valbuena, así como también los otros hijos incluidos, los señores: Cristóbal Cañón Valbuena, Hortencia Cañón de Cañón, Arístides Cañón Valbuena, y Blanca Cecilia Cañón Valbuena, en calidad de herederos de los señores Agustín Cañón Sierra (q.e.p.d.) y María Omaira Valbuena De Cañón (q.e.p.d.), quienes en vida ostentaron la calidad de poseedores y legitimados, del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio.
2. **Ordenar** la restitución de la posesión a los solicitantes Flor María Cañón Valbuena, Guillermo Cañón Valbuena, Exelina Cañón Valbuena, así como también los otros hijos incluidos, los señores: Cristóbal Cañón Valbuena, Hortencia Cañón de Cañón, Arístides Cañón Valbuena, Blanca Cecilia Cañón Valbuena, en calidad de herederos de los señores Agustín Cañón Sierra (q.e.p.d.) y María Omaira Valbuena De Cañón (q.e.p.d.), en relación con el predio.
3. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Martín, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en los folios de matrículas N° 236-51669 y 236-51670 (Folio de matrícula que abrió el municipio de El Castillo para el mismo predio), aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
4. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Martín (Meta), la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
5. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Martín (Meta), en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
6. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
7. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Martín (Meta), actualizar los folios de matrícula N° 236-51669 y 236-51670 (Folio de matrícula que abrió el municipio de El Castillo para el mismo predio), en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-02

Radicado N° 50001312100220170000800

8. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) / Catastro de Villavicencio (Meta), que con base en los Folios de Matrícula Inmobiliaria N° 236- 51669 y 236- 51670 (Folio de matrícula que abrió el municipio de El Castillo para el mismo predio), actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín (Meta), adelante la actuación catastral que corresponda.
9. Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
10. Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
11. Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado predio urbano ubicado en la Carrera 8 # 9 - 15, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 236-51669, con cédula catastral N° 50-521-01-00-0010-0005-000, el cual cuenta con una extensión aproximada de setecientos dos metros cuadrados (702 mts²), ubicado en la Barrio Centro del Municipio de El Castillo, en el Departamento del Meta.
12. Ordenar al Alcalde del municipio El Castillo (Meta), dar aplicación al Acuerdo N° 023 del 31 de agosto de 2015 y en consecuencia condonar las sumas causadas entre los años 2005 y 2016 por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio urbano ubicado en la Carrera 8 # 9 - 15, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 236-51669, con cédula catastral N° 50-521-01-00-0010-0005-000, el cual cuenta con una extensión aproximada de setecientos dos metros cuadrados (702 mts²), ubicado en la Barrio Centro del Municipio de El Castillo, en el Departamento del Meta.
13. Ordenar al Alcalde del municipio de El Castillo (Meta), dar aplicación al Acuerdo N° 023 del 31 de agosto de 2015 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones al predio urbano ubicado en la Carrera 8 # 9 - 15, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 236-51669, con cédula catastral N° 50-521-01-00- 0010-0005-000, el cual cuenta con una extensión aproximada de setecientos dos metros cuadrados (702 mts²), ubicado en la Barrio Centro del Municipio de El Castillo, en el Departamento del Meta.
14. Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, Flor María Cañón Valbuena, Guillermo Cañón Valbuena, Exelina Cañón Valbuena, así como también los otros hijos incluidos: Cristóbal Cañón Valbuena, Hortencia Cañón de Cañón, Arístides Cañón Valbuena, y Blanca Cecilia Cañón Valbuena, - en calidad de Herederos de Agustín Cañón Sierra (q.e.p.d.) y María Omaira Valbuena De Cañón (q.e.p.d.), adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los períodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
15. Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los señores Flor María Cañón Valbuena, Guillermo Cañón Valbuena, Exelina Cañón Valbuena, así como también los otros hijos incluidos, Cristóbal Cañón Valbuena, Hortencia Cañón de Cañón, Arístides Cañón Valbuena, y Blanca Cecilia



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-02

Radicado N° 50001312100220170000800

Cañón Valbuena, - en calidad de herederos de los señores Agustín Cañón Sierra (q.e.p.d.) y María Omaira Valbuena De Cañón (q.e.p.d.), tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

16. Ordenar al Departamento para la Prosperidad Social – DPS la inclusión de los señores: Flor María Cañón Valbuena, Guillermo Cañón Valbuena, Exelina Cañón Valbuena, así como también los otros hijos incluidos, Cristóbal Cañón Valbuena, Hortencia Cañón de Cañón, Arístides Cañón Valbuena, y Blanca Cecilia Cañón Valbuena, junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible.
17. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
18. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, otorgar la ayuda humanitaria con carácter preferente, en sus componentes de alojamiento y alimentación en los términos del artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, para los solicitantes y sus grupos familiares hasta tanto no superen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran.
19. Ordenar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, otorgue de manera prioritaria y preferente, subsidio familiar de vivienda en favor de los hogares identificados en la sentencia que se profiera, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, al tenor del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, efectuará la priorización de los hogares ante esa entidad.
20. Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
21. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a las siguientes personas en condición de discapacidad Delmiro Bedoya, identificado con CC. No. 7.488.022, integrante del Núcleo Familiar de Flor María Cañón Valbuena, identificada con CC. 30.971.523, del derecho a la restitución cobijado en la sentencia. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011, Ley 1236 de 2009 y en



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-02

Radicado N° 50001312100220170000800

especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

22. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de la señora Flor María Cañón Valbuena, a los beneficios de que trata la Ley 1232 de 2008 como mujer que ostenta la jefatura del hogar. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.
23. Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor Cristóbal Cañón Valbuena, quien es una persona en condición de discapacidad física, presentó infarto y causa de ello tiene marca pasos.
24. Ordenar a la Unidad de Restitución de Tierras - Fondo de la UAEGRT otorgar la medida de compensación del predio a favor del señor Cristóbal Cañón Valbuena, identificado con el documento CC 309971 por sus especialísimas condiciones de vulnerabilidad y en especial porque la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal de conformidad con el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.
25. Ordenar a la Unidad Especial para la Atención Integral de Víctimas y a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE adelanten actividades de coordinación, para incluir al titular del derecho de restitución Hortencia Cañón de Cañón, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 21.205.586 al Programa de Red Unidos. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.
26. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a las siguientes personas mayores: Vicente Cañón Quiroga, identificado con el documento de identidad 21.205.586 integrante del Núcleo Familiar de la persona titular Blanca Cecilia Cañón Valbuena, identificada con CC. N°. 30971533 del derecho a la restitución cobijados en la sentencia. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011, Ley 1251 de 2008 y en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.
27. Ordenar a la Unidad Especial para la Atención Integral de Víctimas y a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE adelanten actividades de coordinación, para incluir al titular del derecho de restitución Blanca Cecilia Cañón Valbuena, identificada con la cédula de ciudadanía 30971533 al Programa de Red Unidos. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.
28. Ordenar a la Unidad Especial para la Atención Integral de Víctimas y a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE adelanten actividades de coordinación, para incluir al titular del derecho de restitución Exelina Cañón Valbuena,



Radicado N° 50001312100220170000800

identificada con la cédula de ciudadanía N°. 23.777.331, al Programa de Red Unidos. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

29. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a las siguientes personas en condición de discapacidad William Cañón Cardona, identificado con CC N°. 3.171.088 integrante del Núcleo Familiar de la persona titular Cristóbal Cañón Valbuena, identificado con CC 309971 del derecho a la restitución cobijados en la sentencia. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011, Ley 1236 de 2009 y en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

Subsidiarias

1. Ordenar al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.
2. Ordenar la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Actuación Procesal.

Recibida de reparto la solicitud de restitución y formalización de tierras, por auto de 10 de febrero de 2017², previo a decidir sobre la admisión de la solicitud se dispuso requerir a la apoderada de los solicitantes a efectos que aclarara la nomenclatura del predio atendiendo incongruencias entre el libelo y los documentos anexos a la solicitud.

Posteriormente mediante auto de 22 de marzo de 2017³, se inadmitió la solicitud al no obrar anexo el certificado de libertad y tradición del inmueble.

Finalmente, subsanada la solicitud, mediante auto de 5 de abril de 2017⁴ fue admitida, emitiendo las ordenes previstas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, disponiendo además la notificación a la Alcaldía de El Castillo, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados tanto de Agustín Cañón Sierra, como de María Omaira Valbuena de Cañón.

La entidad territorial fue notificada electrónicamente y se pronunció en sede del respectivo traslado⁵.

² Fl. 223 C1.

³ Fl. 251 C1.

⁴ Fl. 268 y 269 C1.

⁵ Fl. 298 C1.



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-02

Radicado N° 50001312100220170000800

Mediante auto de 24 de agosto de 2017⁶ se requirió a la URT a efectos que se sirviera aportar las publicaciones dispuestas en el auto admisorio en aras de dar trámite al proceso.

Posteriormente en auto de 22 de noviembre de 2017⁷ se designó curador ad litem de los emplazados herederos indeterminados, quien debió ser relevado del cargo mediante auto de 17 de enero de 2018⁸. Y nuevamente mediante autos de 2 de febrero de 2018⁹ y 27 de febrero de 2018¹⁰ se relevaron los curadores designados.

Finalmente, una vez recibidas las publicaciones ordenadas, las que fueron realizadas debidamente, se integró el contradictorio, sin que transcurrido el término de ley se hiciera presente opositor alguno, por lo que mediante auto de 31 de mayo de 2018¹¹, se abrió el proceso a pruebas. Escuchando en interrogatorio a los solicitantes el 4 de julio de 2018.

Posteriormente mediante auto de 19 de octubre de 2018¹², allegado el avalúo comercial realizado por el IGAC, se corrió traslado el mismo a los sujetos procesales.

Seguidamente por auto de 7 de diciembre de 2018¹³, se corrió traslado a los sujetos procesales para efectos de presentar sus alegaciones finales de estimarlo conveniente.

Alegatos finales de los intervinientes

La **Procuradora 36 Judicial I para la Restitución de Tierras**, refirió que respecto del predio que se pide en restitución, se trata de un predio baldío, pues si bien cuenta con folio de matrícula N°. 236-51669 se tiene que se abrió a razón de la escritura pública N°. 3507 de 2005, de conformidad con la Ley 137 de 1959, quedando como titular del predio el Municipio de El Castillo, no obstante los señores Agustín Cañón Sierra y María Omaira Valbuena de Cañón (QEPD) ejercieron la calidad de ocupantes hasta la fecha en que tuvieron que abandonar el predio con ocasión de los hechos de los cuales alegan sus herederos fueron víctimas.

Relacionaron los herederos de las víctimas que sus padres tuvieron que abandonar el predio y dejar las dos casas que habían en él, debido a los constantes ataques de la guerrilla sobre la estación de policía de El Castillo que era contigua al predio. Enunció su hijo Guillermo Cañón Valbuena, que siendo sus padres ya adultos mayores abandonaron el predio aproximadamente un año antes del ataque perpetrado por las FARC EP en el mes de febrero de 2000, es decir aproximadamente en 1999 y se fueron para la finca donde él vivía. A la poste del ataque de febrero de 2000 indican los herederos solicitantes, que las casas que sus padres habían construido sobre el predio pedido en restitución quedaron totalmente destruidas. Por lo anterior Agustín Cañón Sierra y María Omaira Valbuena de Cañón (QEPD) no pudieron regresar al predio.

Actualmente el predio se encuentra a nombre del Municipio de El Castillo y sobre el mismo junto con otros predios de la manzana que se vieron afectados por múltiples ataques terroristas se ejecuta el proyecto de Parque de Memoria Histórica adelantado por ese Municipio y la Gobernación del Meta.

⁶ Fl. 301 C2.

⁷ Fl. 346 C2.

⁸ Fl. 360 C2.

⁹ Fl. 365 C2.

¹⁰ Fl. 372 ibídem.

¹¹ Fl. 385 y 386 C2.

¹² Fl. 516 C2.

¹³ Fl. 521 C2.



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-02

Radicado N° 50001312100220170000800

Que se aporta credibilidad a la ocupación del inmueble pedido en restitución conforme las declaraciones recibidas en audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2018, en la que se recibió declaración de Flor María Cañón Valbuena, quien como hija de Agustín Cañón y María Omaira Valbuena, vivió con ellos en el predio pedido en restitución hasta sus 25 años de edad; de Guillermo, Exelina, Cristóbal, Hortencia, Arístides y Blanca Cecilia Cañón Valbuena, hijos también y quienes coinciden en afirmar que el lote de terreno pedido en restitución, fue adquirido por sus padres con sus ahorros y quienes construyeron en el mismo dos casas de habitación, una en la que vivían sus padres y otra que tenían para arriendo para obtener su sustento. Dicen que sus padres vivieron en dicho predio hasta que se acentuaron los ataques terroristas y se vieron en la obligación de abandonar el predio. A la postre ocurrió el ataque con cilindros bomba a la estación de policía que dejó totalmente destruido todos los predios del sector.

Que obra en el expediente carta de asignación de un subsidio otorgado a Agustín Cañón Sierra con la que se verifica además de la entrega de la ayuda en 2001, que se otorga por haber sido ellos víctimas del conflicto armado interno, específicamente por daños causados por atentados terroristas.

No obstante, las probanzas procesales han dado cuenta que resulta imposible la restitución y adjudicación del predio, por lo que de ser el caso, sería pertinente dar aplicación al artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, previa la verificación de los requisitos para acceder a la adjudicación remitiéndose al Decreto 3113 de 1965.

En consecuencia solicita al Despacho se reconozca como herederos determinados de Agustín Cañón Sierra y María Omaira Valbuena de Cañón (QEPD), a los solicitantes Flor María, Guillermo, Exelina, Cristóbal, Hortencia, Arístides y Blanca Cecilia Cañón Valbuena, y se ordene la restitución de tierras, específicamente del predio urbano pedido en restitución a favor de la sucesión ilíquida de sus padres, accediendo a la formalización jurídica de su ocupación por cumplir con los requisitos para ser adjudicatarios de tierras baldías de la nación y como medida subsidiaria la compensación atendiendo a la imposibilidad de la restitución material del predio. Además se ordene a la Defensoría del Pueblo brinde el acompañamiento necesario, a través de apoderado judicial para que represente los intereses de los herederos de la solicitante, en el trámite notarial o judicial de sucesión de los causantes Agustín Cañón Sierras y María Omaira Valbuena de Cañón¹⁴.

De los avalúos

En folios 437 a 475 C2 obra el avalúo comercial del predio solicitado en restitución, allegado el 9 de agosto de 2018 por el Abogado Hugo Danilo Moreno Baquero del IGAC - territorial Meta; respecto del cual el Despacho corrió traslado en auto de 19 de octubre de 2018, sin que se presentaran objeciones por los sujetos procesales, en consecuencia se encuentra en firme.

IV. CONSIDERACIONES

Este juzgado es competente para decidir la presente actuación, en virtud de lo señalado en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que no se presentaron opositores y el inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de El Castillo, Meta, es decir dentro de la jurisdicción del mismo (artículo 80 ibídem). Los presupuestos procesales, indispensables para decidir de mérito, se encuentran satisfechos, sin que se observe nulidad que pueda invalidar lo actuado y deba ser declarada oficiosamente.

¹⁴ Fl. 526 a 532 C2.



Agotamiento del requisito de procedibilidad

De la revisión del expediente, se establece que fue aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la Resolución RT 01682 de 8 de agosto de 2016¹⁵, mediante la cual se dispuso inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente a Flor María Cañón Valbuena, Guillermo Cañón Valbuena, y Exelina Cañón Balbuena, en calidad de herederos de Agustín Cañón Sierra y María Omaira Valbuena De Cañón (q.e.p.d.); así como a Cristóbal Cañón Valbuena, Arístides Cañón Valbuena y Blanca Cecilia Cañón Valbuena.

Problema jurídico a resolver

Corresponde en esta oportunidad a esta judicatura, determinar si a Agustín Cañón Sierra y María Omaira Valbuena de Cañón (QEPD) y a su grupo familiar les asiste el derecho a la reparación mediante restitución jurídica y material del predio reclamado; para lo cual, deberá establecerse: **i)** si Flor María Cañón Valbuena, Guillermo Cañón Valbuena, Exelina Cañón Valbuena, Cristóbal Cañón Valbuena, Hortencia Cañón de Cañón, Arístides Cañón Valbuena y Blanca Cecilia Cañón Valbuena, quienes acudieron a este proceso en calidad de herederos determinados de Agustín Cañón Sierra y María Omaira Valbuena de Cañón (QEPD), tienen o no la calidad de víctimas de abandono y despojo forzado de tierras y en caso afirmativo son titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras; consecuentemente, **ii)** si hay lugar o no a la restitución que impetran con relación al predio urbano identificado con nomenclatura Carrera 8 N° 9 - 15 ubicado en el casco urbano del Municipio de El Castillo – Departamento del Meta; además, **iii)** si han de ordenarse las medidas asociadas con esa calidad y la restitución misma, tendientes al proceso de reparación integral en su favor.

Para lo anterior se procederá a precisar: **i)** Fundamento del derecho a la restitución, y **ii)** El concepto de justicia transicional y la acción de restitución de tierras; para ahí abordar el caso concreto y determinar: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo, **2.** Relación jurídica de los solicitantes con el predio, **3.** La posibilidad de compensación, y **4.** El principio de enfoque diferencial.

Fundamento del derecho a la restitución

La Corte Constitucional reiteró en la sentencia T-529 de 2016¹⁶ que: “... el fundamento constitucional del derecho a la restitución no solo se encuentra en el preámbulo¹⁷ y en los

¹⁵ Fl. 317 a 343 del disco compacto correspondiente al trámite administrativo.

¹⁶ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

¹⁷ “EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente”.



artículos 2¹⁸, 29¹⁹ y 229²⁰ de la Constitución Política, sino en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos -artículos 1, 2, 8 y 10-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos²¹ -artículos 1, 8, 25 y 63-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²² -artículos 2, 9, 10, 14 y 15- y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra²³ -artículo 17-, entre otros.²⁴ Así como en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos -Principios Deng-; y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas -Principios Pinheiro²⁵.

Entonces, a partir de los instrumentos internacionales mencionados, junto a los que se han relacionado por la Corte Constitucional, documentos denominados “derecho blando”, se ha sostenido que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición²⁶. Siendo de agregar, que se resalta la relevancia del derecho blando por cuanto dichos documentos, permiten a los operadores jurídicos interpretar el contenido y el alcance de las obligaciones de los Estados frente a las víctimas en general, sin que los mismos creen regla o derecho alguno, pues lo que hacen es reivindicar o determinar el alcance de los existentes.

El legislador reiteró en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, la relevancia e importancia de los Tratados y Convenios sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, hacen parte del llamado bloque de constitucionalidad, siendo de tal forma clara su prevalencia en el orden interno, así como la prohibición de su limitación en los estados de excepción.

De la justicia transicional y el proceso de restitución de tierras.

En la sentencia C-404 de 2016²⁷, la Corte Constitucional señaló:

“Constitución y justicia transicional

29. El objetivo de la justicia transicional es crear un conjunto de condiciones que permitan darle efectividad a la justicia y lograr la paz social durante períodos de tránsito, caracterizados por la presencia de conflictos sociales y políticos agudos, que atentan contra los derechos de las personas y contra la estabilidad de las instituciones. Para garantizar la eficacia de la justicia en contextos como estos se implementan un conjunto

¹⁸“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

¹⁹ “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

²⁰ “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

²¹ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.

²² Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

²³ Aprobado mediante Ley 171 de 1994.

²⁴ Sentencias C-330 de 2016 y C-715 de 2012.

²⁵ De acuerdo con la sentencia C-715 de 2012 dichos principios hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

²⁶ Ibid.

²⁷ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



de mecanismos encaminados a establecer responsabilidades individuales y colectivas por violaciones de los derechos humanos. Estos suelen ser mecanismos diferentes de aquellos establecidos en los sistemas jurídicos durante períodos de relativa normalidad. Sin embargo, como lo ha establecido esta Corporación, el que se trate de mecanismos diferentes a los utilizados por el sistema de justicia durante períodos de normalidad no significa que la justicia transicional pueda ubicarse por fuera del marco de la Constitución. Al respecto, la Corte en **Sentencia C-771 de 2011** (M.P. Nilson Pinilla), dijo:

“A partir de esta reflexión, resulta claro que la implantación de ese tipo de medidas en un determinado Estado debe resultar aceptable dentro de su marco constitucional, pues lo contrario implicaría una disminución de los estándares de justicia y de protección de los derechos de las víctimas, que la sociedad tiene derecho a asegurar, como consecuencia y realización de los preceptos, valores y principios presentes en el texto superior, y de las reglas contenidas en los tratados que integran el bloque de constitucionalidad.”

30. En algunos casos, la justicia transicional supone un grado mayor de sacrificio de bienes jurídicos asociados con el valor de la justicia que en la justicia permanente. La racionalidad detrás de este tipo de medidas parte del presupuesto según el cual en situaciones de conflicto, aunque las partes cometen violaciones de los derechos humanos que deben ser sancionados, resulta más importante la necesidad de restablecer el tejido social. De esa manera, para facilitar la paz social, algunas normas del sistema jurídico deben ser más flexibles que en situaciones ordinarias.

En otros casos, sin embargo, la justicia transicional sirve como garantía de no repetición, lo cual supone normas jurídicas con consecuencias más severas. No se puede ignorar que en situaciones de conflicto, quienes suelen tener que asumir las peores consecuencias, y quienes tienden a ser victimizados son los sectores más débiles de la sociedad. Por lo tanto, para permitir que estos mecanismos sean de verdad mecanismos de justicia, es necesario que protejan con mayor intensidad a los más débiles de la sociedad. En este punto debe reconocerse que la justicia transicional debe cumplir una función transformadora, más que restaurativa. En esa medida, no es suficiente con restablecer las cosas al estado anterior a la ocurrencia de las violaciones de los derechos humanos. Por el contrario, es necesario reconocer que en ese estado de cosas las víctimas se encontraban en situación de desprotección, puesto que esa fue la condición que permitió que ocurrieran los hechos victimizantes. En esa medida, la protección provista por el sistema de justicia transicional debe estar encaminada a empoderar a las partes más débiles para impedir una nueva victimización. Ello supone reforzar la protección que les otorga el sistema jurídico, para garantizar las condiciones de no repetición de los hechos victimizantes.

31. Tal como lo ha dicho la Corte en innumerables ocasiones, las víctimas de despojo de bienes y de abandono forzado de bienes requieren una protección reforzada mediante los sistemas de justicia transicional. Son, en otras palabras, lo que la Corte ha denominado el carácter prevalente de los derechos de los sujetos de especial protección constitucional. Al analizar la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley 975 de 2005, conocida como la Ley de Justicia y Paz, la Corte tuvo oportunidad de analizar el alcance de las medidas de justicia transicional. En particular, la Corte se refirió a la protección constitucional reforzada de la que son destinatarias las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, así:



“Del artículo 250 Superior que señala que el Fiscal General de la Nación debe ‘velar por la protección de las víctimas’ se desprende que la víctima o perjudicado por un delito goza de una protección constitucional. Esta protección, en una interpretación sistemática de la Constitución, en especial del derecho a acceder a la justicia y del bloque de constitucionalidad, comprende, entre otros, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.”

32. Por otra parte, la consagración de las víctimas del conflicto armado, y como parte de ellas, las de despojo, abandono y desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional fue reiterada en la **Sentencia C-609 de 2012** (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio). Al establecer el tipo de test a través del cual debía analizar el parágrafo 1º del artículo 44 de la Ley 1448 de 2011, esta Corporación sostuvo:

*“Así las cosas, considera esta Corporación que el supuesto planteado en la demanda respecto de la posible vulneración del derecho de las víctimas trae consigo aplicar un test de igualdad estricto, **por cuanto en amplia jurisprudencia constitucional (supra 7 y ss) estas han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional.**”*

33. Esta clasificación se debe a la condición de especial vulnerabilidad en que se encuentran. Tal condición de vulnerabilidad se debe, entre otras razones, a la continuidad del conflicto armado y de otras formas de violencia endémica que hay en nuestro país. Al respecto, la **Sentencia T-025 de 2004** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), sostuvo:

*“También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas ‘a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional’ para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, **amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades:** ‘Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado.’” (resaltado fuera de texto).*

34. En ese contexto de violencia, existen instancias que suponen un riesgo especial para las víctimas. Una de tales instancias es, precisamente, el proceso de restitución de tierras. Nuestro país adoptó un modelo para proteger las tierras y territorios de las víctimas a través del proceso de restitución en medio del conflicto. Este modelo tiene ventajas importantes, como por ejemplo, que permite proteger los derechos de las víctimas, independientemente del resultado de un proceso de paz, que para el momento en que se promulgó la Ley 1448 de 2011, era sólo una posibilidad. Por otra parte, la protección de los derechos territoriales de las víctimas en medio del conflicto impide la pérdida de las pruebas sobre la relación de las víctimas con la tierra y sobre los hechos de despojo, lo cual es de suma importancia en un contexto caracterizado por la informalidad en dichas relaciones.



Así mismo, este modelo permite prevenir la situación de desarraigo y de rompimiento del tejido social, producto del desplazamiento forzado, especialmente en las áreas rurales de este país. Sin embargo, como lo muestran las cifras de homicidios y amenazas en contra de los líderes, y la aparición de los denominados “ejércitos anti-restitución”, la restitución en medio del conflicto implica también una serie de riesgos importantes para la población víctima de despojo, abandono y desplazamiento forzado. Estos hechos y amenazas de violencia son mecanismos disuasivos para impedir que las víctimas puedan recuperar los derechos sobre sus tierras y territorios. Así lo reconoció recientemente esta Corporación en la **Sentencia SU-235 de 2016** (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), en la cual sostuvo lo siguiente:

“19. Por otra parte, no puede desconocerse que en nuestro país el solo hecho de acudir al sistema de administración de justicia puede constituir un factor de riesgo para los líderes de restitución y para las familias que han sido objeto de despojo de sus tierras. Así lo atestiguan fenómenos como la aparición de los llamados “ejércitos anti-restitución”, así como los múltiples homicidios y demás actos de violencia cometidos contra los líderes de restitución en nuestro país en los últimos años. Este es uno de los riesgos inherentes a la decisión que adoptó el Legislador, de llevar a cabo un proceso de restitución de tierras en medio de un conflicto armado, como resultado de la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional declarado por la Sentencia T-025 de 2004 y posteriormente desarrollado en el Auto 008 de 2009 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). Sin embargo, como también lo ha reconocido esta Corporación, el riesgo es bastante mayor cuando los victimarios permanecen en la zona donde se produjo el despojo durante el proceso de restitución y/o del retorno.”

35. Sin embargo, no todos los riesgos que implica el proceso de restitución para la población víctima son resultado del modelo de restitución durante el conflicto. Dichos riesgos provienen de factores estructurales como el abandono estatal, u otros que son adyacentes o están incidentalmente vinculados, pero que no necesariamente tienen una relación directa con el conflicto armado. En todo caso, la presencia del Estado en gran parte de los territorios donde se llevan a cabo procesos de restitución sigue siendo muy precaria, y el fortalecimiento institucional en estas áreas es un proceso que tardará muchos años en llevarse a cabo. Por otra parte, el análisis comparativo muestra que los índices de criminalidad suelen aumentar en los períodos subsiguientes a los procesos de paz.²⁸ En ese orden de ideas, las víctimas del conflicto armado se encuentran especialmente expuestas a distintas formas de violencia, incluso después de que culminan dichos procesos.

El objeto del proceso de restitución

²⁸ En este sentido, ver, entre otras, las siguientes referencias: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2016). *Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Adición. Situación de los derechos humanos en Colombia* (Versión avanzada no editada). 15 de marzo de 2016. (A/HRC/31/3/Add.2) Párr. 23-30. Devia Garzón, Camilo; Ortega Avellaneda, Dina; Magallanes Montoya Marcela. (2014) “Violencia luego de la paz: escenarios de posconflicto en Centroamérica.” En: *Revista Republicana*. No. 17, Jul-dic 119-148. Bogotá. Garzón, Juan Carlos. (2003). “Las limitaciones de la paz”. En: *Revista de Estudios Sociales*. No. 15, jun pp. 125-132. Kurtenbach, Sabine & Wulf, Herbert. (2012). *Violence and Security Concerns in Post-Conflict Situations*. Duisburg: Institute for Development and Peace (INEF). Project Working Paper No. 3. University of Duisburg-Essen. Essen, Alemania. Pp. 1-60. Muggah, Robert. (2005). *No Magic Bullet: A Critical Perspective on Disarmament, Demobilization and Reintegration (DDR) and Weapons Reduction in Post-conflict Contexts*. En: *The Round Table*. Vol. 94, No. 379, pp. 239–252. Gonzalo Wielandt. (2005). *Hacia la construcción de lecciones del posconflicto en América Latina y el Caribe. Una mirada a la violencia juvenil en Centroamérica*. CEPAL - SERIE Políticas sociales. N° 115. Banar, Elaine; Fennel, Kristen; Gross, Adalbert; Hartmann, Michael E. Isser, Deborah; Mackay, Andrew; O'Connor, Vivienne; Ralston, David & Rausch, Colette. (2006). *Combating Serious Crimes in Postconflict Societies - English Edition. A Handbook for Policymakers and Practitioners*. (Colette Rausch, ed.). United States Institute of Peace. Bloomfield, David; Callaghan, Noreen; Chea, Vannath; Freeman, Mark; Hamber, Brandon; Hayner, Priscilla; Huyse, Luc; Uvin, Peter; Vandeginste, Stef & White, Ian. (2003). *Reconciliation after a violent conflict. A Handbook*. Halmstad, Suecia. International Institute for Democracy and Electoral Assistance. Pp. 1-278.



36. (...)

37. Conforme al artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el objeto del proceso es la restitución material y jurídica de los inmuebles que hayan sido objeto de despojo o abandono forzado, y cuando ello no sea posible, la compensación en especie o en dinero. (...). Desde una perspectiva constitucional, sin embargo, el proceso de restitución de tierras abarca mucho más que la simple recuperación de bienes inmuebles para su propietario o poseedor. En efecto, la Corte ha sostenido una línea jurisprudencial ininterrumpida según la cual el desplazamiento forzado, el despojo, el abandono forzado, y las demás afectaciones territoriales tienen implicaciones para una serie de derechos constitucionales, muchos de ellos de carácter fundamental.

Así, por ejemplo, la Corte en Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) consideró como víctimas de desplazamiento forzado *“las personas que ven afectados sus derechos a la vida digna, a la libertad para escoger domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, como facultad para escoger su propio proyecto de vida, a la libertad de expresión y asociación, los derechos sociales, el derecho a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la circulación, al trabajo, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la paz y a la igualdad.”*²⁹ Como se observa, la Corte ha sostenido que el desplazamiento, el abandono forzado y el despojo afectan una serie de derechos, algunos de los cuales son de carácter fundamental. (...)

38. Ahora bien, además de los derechos enunciados en la sentencia citada, no se puede desconocer que el proceso de restitución involucra otro derecho fundamental, que es el derecho a conocer la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos y demás hechos victimizantes. En efecto, la misma Ley 1448 de 2011 en su artículo 1º establece que uno de los objetos de la ley es garantizar el derecho a la verdad. Ahora bien, la Corte ha dicho que la titularidad de este derecho no está únicamente en cabeza de quien sufre el hecho victimizante, también está en cabeza de sus familiares y de la sociedad en su conjunto. Al respecto, la Corte en **Sentencia C-370 de 2006** acogió la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos que hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En dicha ocasión la Corte sostuvo:

*“4.5.10. El derecho a la verdad implica que **en cabeza de las víctimas** existe un derecho a conocer lo sucedido, a saber quiénes fueron los agentes del daño, a que los hechos se investiguen seriamente y se sancionen por el Estado, y a que se prevenga la impunidad.*

*4.5.11. El derecho a la verdad implica **para los familiares** de la víctima la posibilidad de conocer lo sucedido a ésta, y, en caso de atentados contra el derecho a la vida, en derecho a saber dónde se encuentran sus restos; en estos supuestos, este conocimiento constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.*

*4.5.12. **La sociedad también tiene un derecho a conocer la verdad**, que implica la divulgación pública de los resultados de las investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos.”* (resaltado fuera de texto original)

39. Por su parte, la Corte en **Sentencia C-715 de 2012** (Luis Ernesto Vargas Silva) estableció que el derecho a la verdad tiene determinadas características, entre las

²⁹ Sentencia SU-235 de 2016.



Radicado N° 50001312100220170000800

cuales se cuenta el tener una dimensión colectiva, y la necesidad de que se garantice mediante investigaciones que debe llevar a cabo el Estado. Sobre el particular afirmó:

5.2.2 *En relación con el derecho a la verdad, la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:*

...

(ii) Así, las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido;

(iii) este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto apareja una dimensión individual y una colectiva;

...

(v) la dimensión colectiva del derecho a la verdad, por su parte, significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una “memoria pública” sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos;

...

(vii) con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real;

(viii) este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que la verdad sólo es posible si se proscribe la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción;

...

40. Como se observa entonces, conforme al criterio acogido por esta Corporación la titularidad del derecho a la verdad está en cabeza de la víctima, de sus familiares y de la sociedad y debe estar garantizado por el Estado. (...)

41. (...)

42. Finalmente, además del derecho a conocer la verdad, el proceso de restitución involucra, valga la redundancia, el derecho fundamental a la restitución de la tierra, el cual ha sido comprendido por la jurisprudencia constitucional como “*componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas y, por otro, como una política dirigida a favorecer la recomposición del tejido social y la construcción de una paz sostenible, especialmente, en los territorios golpeados por la violencia*”³⁰ (resaltado dentro del texto).

En la sentencia C 330 de 2016³¹, sobre la acción de restitución de tierras señaló la Corte Constitucional:

“...la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente

³⁰ Sentencia C-330 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa. Sobre el derecho fundamental a la restitución de la tierra ver las sentencias T-821 de 2007, M.P. (e) Catalina Botero Marino, C-820 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo y C-715 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³¹ M.P. María Victoria Calle Correa



de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991”.

Caso concreto

Relación jurídica de los solicitantes con el predio que reclaman.

La legitimación por activa, se encuentra definida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por lo que la acción de restitución de tierras, puede interponerse, por las personas relacionadas en el artículo 75 ibídem, que prevé:

“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

En cuanto a los solicitantes, se establece que Agustín Cañón Sierra y su cónyuge María Omaira Valbuena de Cañón, adquirieron las mejoras plantadas sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de compraventa realizada a Librada Álvarez; así pues de entrada aclárese que, no obstante la apertura de folio de matrícula respecto del predio según información catastral tiene naturaleza baldía, es decir la calidad con la que se comparece es la de ocupante del predio solicitado en restitución.

Como quiera que Agustín Cañón Sierra y María Omaira Valbuena de Cañón fallecieron³², es del caso indicar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81 ibídem, cuando el despojado, o su cónyuge o compañera permanente hubieren fallecido, podrán iniciar la acción los llamados a sucederlo; siendo del caso analizar si Flor María Cañón Valbuena, Guillermo Cañón Valbuena, Exelina Cañón Valbuena, Cristóbal Cañón Valbuena, Hortencia Cañón de Cañón, Arístides Cañón Valbuena y Blanca Cecilia Cañón Valbuena, quienes indicaron comparecer como hijos de los mencionados señores, acreditaron tal condición y de ser así si se encuentran legitimados para ejercer la acción de restitución de tierras consagrada en la Ley 1448 de 2011, debiendo además demostrarse la calidad de víctima de tales solicitantes.

En cuanto a quiénes se consideran víctimas, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, señala que *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.”*

Para el caso en concreto se tiene que en efecto los padres de los hoy solicitantes, Agustín Cañón Sierra y María Omaira Valbuena de Cañón, ostentaron la calidad de ocupantes del

³² Página 47, 48 y 103 del cd correspondiente al expediente administrativo.



predio urbano ubicado en la Carrera 5 N° 9 - 15 del Municipio de El Castillo, cuya restitución jurídica y material pretenden; quienes además en vida, fueron víctimas de desplazamiento forzado ejercido como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en el municipio de El Castillo, Meta, particularmente los consecutivos ataques por parte de la guerrilla a la estación policía adyacente al predio, produciéndose su salida temporal del predio desde el año 1999, y determinadamente el ataque armado perpetrado por las FARC el 14 de febrero de 2000, cuando a través del frente 26 se produjo el ataque de la Estación de Policía de ese Municipio, lo que colateralmente produjo la destrucción de las viviendas adyacentes dentro de las que se encontraba la de Agustín Cañón Sierra y María Omaira Valbuena de Cañón, hecho que provocó el abandono definitivo del inmueble en el año 2000, impidiéndoles ejercer la administración y explotación sobre el mismo.

Es de memorar en este momento, qué obra en el plenario como pruebas pertinentes y conducentes³³ para la resolución del sub lite, las que pueden sintetizarse así:

- Registro de Defunción de María Omaira Valbuena de Cañón³⁴.
- Registro de Defunción de Agustín Cañón Sierra³⁵.
- Copia de la Carta de asignación de subsidio otorgado por parte del Inurbe con ocasión del conflicto armado³⁶.
- Consulta general de predios realizada por la Superintendencia Nacional de Registro³⁷.
- Oficio suscrito por abogado de la Agencia de Infraestructura del Meta sobre la construcción del Centro Regional de la memoria Histórica en el Municipio de El Castillo³⁸.
- Oficio suscrito por la Personería Municipal de El Castillo sobre situación de desplazamiento³⁹.
- Informe de georreferenciación realizado por la URT respecto del predio⁴⁰.
- Informe técnico predial⁴¹.
- Contexto de violencia realizado por la URT⁴².
- Certificado de Tradición y Libertad del predio⁴³.
- Oficio suscrito por el Personero Municipal de El Castillo sobre condiciones de seguridad⁴⁴.
- Ficha predial allegada por el IGAC⁴⁵.

³³ Ley 1564 de 2012, artículo 173.

³⁴ Página 47 del disco compacto correspondiente al trámite administrativo.

³⁵ Fl. 103 ibídem

³⁶ Fl. 49 ibídem.

³⁷ Fl. 61 a 85 ibídem.

³⁸ Fl. 92 ibídem.

³⁹ Fl. 98 ibídem.

⁴⁰ Fl. 183 y ss. Ibídem.

⁴¹ Página 221 y ss. Ibídem.

⁴² Fl. 283 y ss. Ibídem.

⁴³ Fl. 505 C2.

⁴⁴ Fl. 396 C2.

⁴⁵ 397 a 400 C2.



- Oficio Suscrito por la DIAN⁴⁶.
- Oficio suscrito por la UARIV⁴⁷.
- Avalúo realizado por el IGAC al predio solicitado en restitución para la vigencia 2018⁴⁸.

Es necesario entonces advertir que, para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio que fuera ocupado por Agustín Cañón Sierra y María Omaira Valbuena de Cañón, es preciso que los medios de convicción practicados tanto por la Unidad de Tierras, como por este Despacho demuestren: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo, que comporta tres elementos relevantes: **i)** La situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, **ii)** el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y **iii)** estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno, y **2.** Relación jurídica del solicitante con el predio.

1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma la Unidad de Restitución de Tierras, como los generadores del desplazamiento forzado de Agustín Cañón Sierra y María Omaira Valbuena de Cañón, apuntan a la situación de violencia generalizada del municipio de El Castillo - Meta, tan generalizada que el mismo casco urbano, lugar en donde se encuentra ubicado el predio reclamado, no era ajeno a ese conflicto para la época en que los esposos Cañón Valbuena (qepd) debieron abandonar el predio, esto es, para el año 1999 de manera inicial y 2000 definitivamente, y concretamente el desplazamiento obedeció a la presencia de grupos armados al margen de la ley que operaban en la zona, quienes transitaban por la región e incluso el 14 de febrero de 2000 arremetieron contra la Estación de Policía de ese Municipio, afectando colateralmente los predios circunvecinos.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, se tiene la prueba documental aportada por la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Meta, concretamente, el contexto de violencia visible en las páginas 283 y ss. del cd correspondiente al expediente administrativo, junto al oficio suscrito por la Personería de El Castillo⁴⁹, incluso la carta de asignación de subsidio por parte de Inurbe a favor de víctimas del conflicto⁵⁰.

Medios de convicción que gozan de la presunción de ser irrefutables de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, por lo que está demostrado que Agustín Cañón Sierra y su esposa María Omaira Valbuena de Cañón (fallecidos), se desplazaron a vivir a casa de sus hijos, como consecuencia de la violencia sufrida por los habitantes del municipio de El Castillo, en donde residían en aquél momento y que esa violencia provenía de los grupos armados ilegales del conflicto armado interno, particularmente la guerrilla de las FARC y las constantes tomas guerrilleras que se acentuaban en su zona de residencia atendiendo la cercanía con el puesto de policía de esa cabecera municipal.

Pero si en gracia de discusión pudiese controvertirse lo aducido por la Unidad de Tierras a través de prueba documental o la misma no fuese suficiente, se cuenta con la declaración de

⁴⁶ Fl. 401 C2.

⁴⁷ Fl. 405 a 413 C2.

⁴⁸ Fl. 437 a 475 C2.

⁴⁹ Página 98 del expediente administrativo.

⁵⁰ Página 49 ibídem.



Radicado N° 50001312100220170000800

los solicitantes, hijos de Agustín Cañón Sierra y María Omaira Valbuena de Cañón, rendidas ante este despacho judicial, el 4 de julio de 2018⁵¹, testimonios que gozan de credibilidad para esta judicatura, al ser rendidos de forma fluida, espontánea y creíble.

Blanca Cecilia Cañón Valbuena, indicó haber vivido en el predio solicitado en restitución, que sus padres vivieron allí desde que le compraron a la señora Librada Rodríguez y durante 40 años aproximadamente, no obstante cuando empezó la violencia en el año 1997, época en que solo escuchaban los anuncios de que se había metido la guerrilla se metían debajo de las camas a esperar, por lo que junto con sus hermanos decidieron sacar a sus padres del predio para donde su hermano Guillermo quien vivía cerca, ya luego fue destruido totalmente el inmueble al estar ubicado enseguida del puesto de Policía.

De igual manera Flor María Cañón Valbuena relató haber vivido con sus padres en el predio, y que cuando ocurrió el primer ataque en el año 1991 ellos se afectaron mucho, por lo que los tuvieron que trasladar al Municipio de Granada, ya luego ella se trasladó para Villavicencio, siendo el último ataque en el año 2000 por parte del Frente 54 de las FARC.

A su turno Guillermo Cañón Valbuena reiteró que sus padres vivieron en el predio desde que compraron a Librada Álvarez y vivieron allí durante 35 o 40 años aproximadamente, no obstante lo abandonaron a causa de la violencia, los ataques del Frente 26 de las Farc, y ya en el año 1997 empezaron los ataques y sus padres sufrían cuando trasladaron el puesto de policía junto a su predio, pues cada nada lo atacaban y se veían afectados. Y ya después de los hechos ocurridos en el año 2000, la situación se puso insostenible por lo que los sacaron definitivamente de allí, no obstante un año antes del ataque de 2000 los había sacado del predio.

En tanto los demás hijos cuya declaración fue recepcionada, esto es Hortencia Cañón Valbuena, Exelina Cañón Valbuena, Arístides Cañón Valbuena, y Cristóbal Cañón Valbuena, reiteraron que les destruyeron todo su predio, al bombardear toda una manzana la guerrilla en el año 2000.

De los dichos de los solicitantes es posible afirmar con diáfana claridad que el hecho que generó el abandono del predio ocupado por Agustín Cañón Sierra y María Omaira Valbuena de Cañón, fue la situación de violencia generalizada que se vivía en la región de El Castillo y particularmente la arremetida de la guerrilla de las FARC mediante cilindros bombas en el centro del casco urbano cuyo cometido era el ataque a la estación de Policía ocurrido el 14 de febrero de 2000.

Además de lo anterior, la Unidad de Restitución de Tierras-Territorial Meta, elaboró por intermedio de sus profesionales del área social, el contexto de violencia de ese Municipio, el cual fue objeto de consideración en la Resolución de Inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas⁵².

En cuando al **abandono forzado del predio** ubicado en la Carrera 8 N°. 9 - 15 del municipio de El Castillo, Departamento del Meta, en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991, es de recordar que de conformidad con el artículo 74 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, el abandono es la “...*situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para*

⁵¹ Folio 416 C2.

⁵² Página 383 y ss. del expediente administrativo.



ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento”.

Procederá esta judicatura a estudiar los elementos normativos que componen el acto jurídico denominado por la ley de tierras como abandono y que comporta los tres elementos relevantes, ya indicados.

i) Situación de violencia en un espacio geográfico determinado, derivada del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.

Este aspecto se encuentra debidamente acreditado en el documento que se refiere al contexto de violencia, realizado por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras, en el cual se reitera que las características físico ambientales, los factores de variedad climática y la ubicación geográfica por encontrarse relativamente cerca de la capital del país, hacen al municipio de El Castillo un territorio estratégico, en especial para la FARC – EP, que se vale de los recursos para movilizar por allí combatientes del sur – oriente hacia el centro del país, y usar este espacio como zona de retaguardia ante la ofensiva de la Fuerza Pública, lo que le ha permitido a esta guerrilla mantener su presencia en ese sector de la Cordillera Oriental, así se indica, en punto del contexto de violencia:

“desde mediados de la década de 1970, El Castillo sintió la presencia de grupos guerrilleros que comenzaron a desplazarse a lo largo de la región y a enfrentarse eventualmente con la fuerza pública. Sin embargo las personas manifiestan que fue hasta mediados de la década de 1980 en que su municipio dejó de ser un refugio de paz.

...

Si bien desde 1980 las FARC hicieron presencia en el Municipio de El Castillo, según información recopilada a través de prensa fue en 1991 cuando esta guerrilla incursionó a esta población. Así las cosas, desde mediados de los 80s este grupo al margen de la ley inició un periodo de férreo control social y militar sobre el municipio en particular sobre el casco urbano, la localidad que a partir de tal época experimentó un incremento constante de la influencia armada de las FARC.

...

En la segunda mitad de la década de los noventa el ritmo del conflicto armado interno se intensificó notoriamente, en especial porque la guerrilla de las FARC pasaron a la ofensiva la “defensiva estratégica” y apostándole al de “equilibrio de fuerzas”. En efecto, entre 1996 y 1998, las FARC se propusieron demostrar su enorme poderío militar a través de acciones dirigidas a atacar a las Fuerzas Armadas, priorizando los ataques a las poblaciones para destruir los puestos de Policía y debilitar la presencia estatal en municipios localizados principalmente en el suroccidente colombiano.

De los ataques de las FARC contra la cabecera en el 2001, narra uno de sus habitantes como cuando entraron al Castillo los 5 cilindros al pie del puesto de Policía, que cuando eso quedó el pueblo destruido. Eso lo hacían con el fin de matar a la policía y perjudicar al gobierno, pero a ¿Quién perjudicó? Se pregunta, pues a nosotros los campesinos, a la gente del pueblo, cuando la guerrilla hace eso no perjudica al gobierno, porque el gobierno está allá bien en su sitio protegido, mientras nosotros los pobres del pueblo nos quedamos sin luz, sin pueblo, los dueños de las casas quedaron sin casas porque les tumbaron las casas.

En ese contexto se produjo una escalada de violencia contra la población civil, sobre todo contra aquellas personas que consideraban colaboradoras y auxiliadoras de la guerrilla, lo cual incrementó el desplazamiento forzado en Municipio como El Castillo entre otros.”.



ii) El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto guarda especial relevancia para el caso que nos ocupa, los hechos de violencia que sufrieron los esposos Agustín Cañón Sierra y María Omaira Valbuena de Cañón, que fueron puestos de presente por sus hijos en sede de la Audiencia pública celebrada ante este Despacho con fecha 4 de julio de 2018, a los que se hizo alusión en precedencia.

De igual manera la carta suscrita por el Gerente general de la extinta Inurbe, a través de la cual se le pone de presente al fallecido Agustín Cañón Sierra, la asignación a su favor de subsidio como contribución gratuita del Gobierno Nacional para aliviar parte de los daños sufridos por su grupo familiar, como consecuencia del conflicto armado que afecta nuestra nación, en el marco de las medidas de apoyo a los hogares víctimas de atentados terroristas y tomas guerrilleras⁵³.

Al igual que el oficio suscrito por el Personero Municipal de El Castillo, Meta, a través del cual da cuenta que Agustín Cañón Sierra, identificado con la cédula N°. 309.338 aparece registrado en una declaración masiva por el hecho de pérdida de bienes, hecho ocurrido el 14 de febrero de 2000 en el Castillo, Meta⁵⁴. Dependencia que en sede del presente trámite judicial, emitió oficio visible a folio 396 c2 a través del cual informa que según lo investigado para los años 2000 y 2002 en el casco urbano del Municipio había presencia de autoridades como la Policía Nacional, los cuales a su vez eran apoyados por el Ejército Nacional, pero también había presencia de grupos armados ilegales guerrilla (frente 26), quienes realizaban hostigamientos constantes a la población especialmente a la estación de policía de esa localidad.

De esta manera se encuentra probatoriamente demostrada la existencia de un conflicto armado interno generalizado en el municipio de El Castillo, Meta, el cual incluso abarcó al casco urbano del mismo, lugar en donde se ubica el predio objeto de esta solicitud de restitución, derivado de un contexto de violencia sostenido en el tiempo y bajo el actuar de agentes armados como las FARC.

iii) El supuesto de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado del solicitante.

La Corte Constitucional al establecer las condiciones fácticas para la determinación del acto jurídico denominado desplazamiento forzado, precisó: i) una migración del lugar de la residencia, al interior de las fronteras del país; ii) causadas por hechos de carácter violento.

Analizada la documental que milita en el proceso, se hallan debidamente acreditadas, pues resulta evidente que los ocupantes del predio solicitado en restitución, Agustín Cañón Sierra y su cónyuge María Omaira Valbuena de Cañón, se vieron obligados a desplazarse de su lugar de residencia en el Municipio de El Castillo debido a la permanente presencia de grupos armados organizados al margen de la ley, quienes

⁵³ Página 49 expediente administrativo.

⁵⁴ Fl. 98 ibídem.



incursionaron con ataques indiscriminados contra la fuerza pública y la población civil, y ocasionaron el desplazamiento forzado de sus pobladores.

Así pues, deviene como un hecho probado, que fue precisamente ese escenario del éxodo en la guerra dado en el Municipio de El Castillo, lo que conllevó a que Agustín Cañón Sierra y María Omaira Valbuena de Cañón sufrieran las consecuencias de esa violencia y se vieran abocados a un desplazamiento forzado, que de suyo les impidió explotar temporalmente la tierra por ellos ocupada.

Por lo que para el presente caso es posible evidenciar que los padres de los solicitantes sufrieron hechos que por la gravedad de los mismos, les obligaron a abandonar su predio y por tanto, con posterioridad al 1º de enero de 1991 en los términos de la ley 1448 de 2011, lo que configura en ellos la condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, y consciente de ello sus hijos, en calidad de herederos determinados optaron por los mecanismos procesales especiales de restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011 para restituir y formalizar su relación jurídica sobre el predio urbano con nomenclatura Carrera 8 N° 9 - 15 ubicado en jurisdicción del municipio de El Castillo - Departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 236-51669.

1. Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

Ya se indicó que el predio solicitado, tiene como nomenclatura la Carrera 8 N° 9 – 15, ubicado en el casco urbano del Municipio de El Castillo – Meta, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 236-51669 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín, con cédula catastral N° 50-251-01-00-0010-0005-000, según lo demuestra el Informe Técnico Predial, que contiene el levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se observa que el área que se reclama corresponde a 723 m².

Ahora bien, en aras de identificar físicamente el territorio donde se va a intervenir con ocasión de esta acción especial de restitución de tierras, la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas realizó los estudios de microfocalización, así como el trabajo de campo y el levantamiento topográfico (Fl. 115 a 122 C1).

En este punto del análisis, cabe recordar que la naturaleza del predio es baldía, tal y como lo reporta la información catastral del predio; lo que posteriormente llevó a la administración local de El Castillo a realizar el proceso para la adjudicación a título de propiedad dándole el tratamiento de área de uso público con el posterior proyecto urbanístico planificado y actualmente en ejecución.

Como quiera que fue concluido por esta judicatura que en efecto los fallecidos Agustín Cañón Sierra y María Omaira Valbuena de Cañón poseían la calidad de víctimas, y Flor María Cañón Valbuena, Guillermo Cañón Valbuena, Exelina Cañón Valbuena, Cristóbal Cañón Valbuena, Hortencia Cañón de Cañón, Arístides Cañón Valbuena y Blanca Cecilia Cañón Valbuena, acreditaron su condición de hijos, están legitimados para interponer la acción en su nombre, en virtud de la sucesión procesal ocurrida con el fallecimiento de sus progenitores.

De manera pues que si bien, sería del caso entrar a analizar los presupuestos para adjudicación de bien baldío, no obstante atendiendo la materialidad de los hechos que componen la demanda, resulta imperioso entrar a analizar la procedencia de la declaratoria de restitución por equivalencia o compensación en favor de los solicitantes Agustín Cañón Sierra y María Omaira Valbuena de Cañón dada su calidad de víctimas, y Flor María Cañón Valbuena, Guillermo Cañón Valbuena, Exelina Cañón Valbuena, Cristóbal Cañón Valbuena,



Hortencia Cañón de Cañón, Aristides Cañón Valbuena y Blanca Cecilia Cañón Valbuena, en su condición de hijos de los fallecidos.

2. La posibilidad de compensación.

De acuerdo con el pedimento elevado en la pretensión subsidiaria consignada en el libelo, además de lo manifestado de viva voz y al unísono por los solicitantes en sede de la audiencia pública de pruebas, para el Despacho, de la realidad procesal emerge una situación fáctica que denota la inhabilitación del predio y por ende la improcedencia de la medida de restitución material, debido a la construcción del Centro Regional de Memoria Histórica en el Municipio de El Castillo, según lo informado por la Agencia de Infraestructura del Meta⁵⁵.

Anticipadamente, esta judicatura indica que aplicará el fenómeno jurídico de la compensación, de conformidad a las razones que se indican:

Con la expedición de la Ley 1448 de 2011, el legislador pretende que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, siendo en consecuencia la restitución jurídica y material la pretensión preferente desde el punto de vista de la justicia restaurativa, salvo eventos excepcionales que la hagan imposible; y es en esos eventos en los que cuando al Estado se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la que tenía al momento de la ocurrencia del hecho victimizante, que debe de manera subsidiaria otorgarle una opción diferente, conforme a lo señalado en el inciso 5º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

Y es que incluso, el inciso 1º del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido, "... de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...", de tal forma que no solo se pretende retrotraer al reclamante a la situación que vivía antes de los hechos victimizantes, desde una perspectiva simplemente retributiva, sino se orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas.

La compensación en cita, fue reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, que define su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma.

Al respecto ha precisado la Corte Constitucional que "*el derecho a la restitución es un derecho en sí mismo e independiente del hecho de que la víctima retorne*"⁵⁶; de no ser posible la restitución del bien, se contemplan como medidas subsidiarias, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación monetaria; medidas que tienen relación con los derechos a la reubicación, y la voluntariedad de la restitución.

Para el caso que nos ocupa, es hecho probado que el bien inmueble ubicado en la Carrera 8 N° 9 - 15, en el que otrora vivieron los padres de los solicitantes, fue destruido en el año 2000 por una incursión armada del grupo ilegal de las FARC-EP, frente 26, cuando atacó la estación de policía y destruyó las viviendas aledañas a la misma, varias manzanas a la redonda sufrieron daños de consideración, hubo destrucción total de viviendas, incluyendo la de los esposos Cañón Valbuena – ubicada justo enseguida de la estación de policía, lo que

⁵⁵ Página 92 del expediente administrativo.

⁵⁶ Sentencias T-159 de 2011 y C-715 de 2012.



imposibilitó que pudiesen retornar a continuar viviendo en el inmueble por ellos ocupado desde 30 años atrás.

Así pues, el derecho a la restitución de las tierras de que las víctimas han sido despojadas o que se vieron obligadas a abandonar, es un derecho fundamental en sí mismo, independiente del retorno; no obstante, y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida del reclamante y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.

Ante la imposibilidad de restitución material del predio baldío urbano con nomenclatura domiciliaria Carrera 8 N° 9 – 15 del municipio de El Castillo – Meta, es del caso analizar la viabilidad de la compensación por equivalencia, así:

En efecto se tiene que Agustín Cañón Sierra y su esposa María Omaira Valbuena de Cañón compraron a Librada Rodríguez aproximadamente en la década de los 70s, las mejoras plantadas sobre el inmueble ubicado en la Carrera 8 N°. 9 - 15 de El Castillo, no obstante tras los hechos violentos que tuvieron ocurrencia en ese Municipio, el ejercicio de la ocupación y explotación del predio se vio perturbado, por lo que tuvieron que abandonarlo.

Así pues, deviene como un hecho cierto la imposibilidad de restituir jurídica y materialmente el predio, al haberse constituido el mismo en bien de uso público, lo que conllevó a que a través la manzana donde se encuentra ubicado el mismo fuera catalogada como Zona Verde proyectada en plan de Renovación Urbana y la actual ejecución de obra urbanística por parte de la Agencia de Infraestructura del Meta, bajo el proyecto denominado Centro Regional de la Memoria Histórica de El Castillo, Meta.

Vistas así las cosas, resulta pertinente una compensación por equivalente o el reconocimiento de una compensación en dinero; por lo que esta judicatura se pronunciará en tal sentido, determinando que el predio a restituir, esto es el identificado con nomenclatura domiciliaria Carrera 8 N°. 9 - 15 ubicado en el casco urbano del municipio de El Castillo, Meta, seguirá en cabeza del Municipio de El Castillo bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 236-51670, y corresponderá el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas realizar la compensación del predio por otro equivalente a favor de los solicitantes.

Así las cosas, resulta evidente que la medida de compensación, tiene asidero fáctico y jurídico, por resultar imposible la restitución material del inmueble tal y como lo prevé el literal d) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 "(...) d. *Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.*".

Situación que fuera verificada por la UAEDGRT en el sub examine, luego tienen derecho a la medida sustitutiva de rigor, pues en este caso existe la imposibilidad de la restitución material con motivo de la destrucción total del predio, y debido a que sobre el terreno donde se ubicaba el mismo se adelantan las adecuaciones para la construcción del Parque de memoria Histórica del Municipio de El Castillo por parte de la Gobernación del Departamento del Meta, lo cual imposibilita la reconstrucción del predio en condiciones similares a las que tenía antes de los hechos victimizantes ocurridos en febrero del año 2000.



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-02

Radicado N° 50001312100220170000800

De cara a la reglamentación del mecanismo de compensación, el artículo 5 del Decreto 440 de 2016, que adiciona al Título 2, Capítulo 1, de la parte 15 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, establece:

“2.15.2.1.7 Beneficiarios de la compensación. Cuando la restitución sea imposible porque el predio se encuentra en zona de alto riesgo no mitigable o de amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural, o por cumplirse cualquiera de las demás causales establecidas en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, la compensación procederá a favor de las víctimas que tuvieran la calidad de propietarios y a favor de los poseedores y ocupantes que hubieren demostrado en el proceso de restitución, haber cumplido los requisitos legales para convertirse en propietarios o adjudicatarios.

En el caso de que el Juez o Magistrado Especializado en Restitución de Tierras haya declarado la prescripción adquisitiva en favor de los poseedores, o la titulación en favor de los ocupantes, y que dicha autoridad haya ordenado la compensación a éstos, se infiere que los beneficiarios de la compensación quedarán habilitados para transferir al Fondo de la Unidad el derecho de propiedad del predio imposible de restituir, una vez hayan sido compensados, conforme lo prevé el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.”.

Seguidamente el Decreto 440 de 2016 respecto de la conceptualización de los predios equivalentes en el artículo 2.15.2.1.8, señala la obligación a cargo de la UAEGRTD respecto de la garantía frente a la equivalencia medioambiental o económica de los predios ofrecidos a los beneficiarios de las órdenes judiciales de compensación, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Así pues, en cumplimiento de la obligación radicada en la UAEGRTD frente a la reglamentación de las formas de compensación y la creación de Manual Técnico Operativo del Fondo, esa autoridad administrativa expidió la Resolución 953 de 2012 “Por la cual se adopta Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas”, documento en que plantean los elementos de funcionamiento del fondo, y se conceptualiza el accionar del mismo con respecto a las compensaciones ordenadas por la jurisdicción de restitución de tierras.

Igualmente, la Resolución en mención establece las diferentes acepciones que tiene para efectos de la compensación la palabra "equivalencia", así:

Equivalencia: igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas. En el caso de predios objeto de restitución se relaciona con la igualdad de áreas, valores económicos o ecológicos.

Equivalencia medioambiental. Igualdad determinada en función de los atributos de los componentes naturales (medioambientales) y productivos (socioeconómicos) que poseen los predios objeto de restitución.

Equivalencia Económica. Igualdad determinada en función del precio reportado por los avalúos de los predios objeto de restitución, puede darse entre bienes rurales y urbanos

Y en su artículo 53 establece que la compensación resulta ser una medida subsidiaria, teniendo en cuenta que de conformidad con los principios de preferencia e independencia, la restitución de bienes despojados o abandonados debe ser la medida de reparación principal; empero ese presupuesto de reglamentación entrega en todo caso a la UAEGRTD la obligación de velar porque en el trámite se respete el orden lógico propuesto esto es para efectos de



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-02

Radicado N° 50001312100220170000800

establecer la compensación: i) equivalencia medioambiental; ii) equivalencia económica y iii) excepcionalmente la compensación en dinero, tal y como lo consagra el artículo 56 ibídem.

Como consecuencia de lo anterior, procederá este Despacho a ordenar la compensación por equivalencia del predio con nomenclatura Carrera 8 N°. 9 - 15 ubicado en el casco urbano del Municipio de El Castillo, Meta; para lo cual se instará al Fondo de la UAEGRTD para que adelante las gestiones que correspondan, con la finalidad de hacer efectiva la presente orden y de acuerdo al avalúo del predio realizado por el IGAC y que obra a folios 437 y ss.

Además, atendiendo la duplicidad en el registro del predio ante la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de San Martín; se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín - Meta se disponga el cierre definitivo del folio de matrícula inmobiliaria N°**236-51669**, y su consecuente englobamiento en el folio de matrícula N° **236-51670**.

Ahora bien, con el fin de evitar mayores trámites y costos administrativos que implicarían la transferencia del predio a favor del Fondo de la Unidad de Tierras, el cual además tendría que seguir permaneciendo bajo la titularidad del Municipio de El Castillo, por las razones indicadas en precedencia; no se ordenará la entrega del predio ubicado en la Carrera 8 N°. 9 - 15 con folio de matrícula inmobiliaria N° 236-51669, al Fondo de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, sino que se dispondrá la entrega jurídica y material al Municipio de El Castillo, Meta dada la situación actual del mismo en tanto que en el proceso obra prueba suficiente de que se encuentra afectado por "las obras de Adecuación del Centro Regional de la Memoria Histórica".

La orden de compensación se dirigirá a los restituidos en calidad de herederos determinados de las víctimas directas Agustín Cañón Sierra y María Omaira Valbuena de Cañón, información que fue puesta en público conocimiento a través de los edictos divulgados en el presente trámite, sin que ello fuera objeto de algún reproche ni se hicieran parte otros interesados, e inclusive sin que concurrieran más herederos diferentes a los reclamantes en este proceso de restitución de tierras, más aun cuando se garantizaron los derechos de los herederos indeterminados a través de la concurrencia de curador ad litem.

De manera que el Despacho, desestiman la solicitud del Ministerio Público en punto a restituir el predio a favor de la masa herencial de las víctimas, en tanto al ser la masa herencial una persona indeterminada y sin personería jurídica, no se puede identificar a favor de quien se realiza la restitución, con los efectos nugatorios consecuentes en sede del Registro de Instrumentos Públicos; por lo que se hace necesario que se realice la respectiva adjudicación directamente a los herederos que demostraron su derecho en sede del trámite judicial.

No obstante, en lo que al trámite de sucesión se refiere, como quiera que la misma se escapa del resorte del proceso de restitución y formalización de tierras, instituido como un procedimiento de carácter especial por la Ley 1448 de 2011, dentro de un marco de Justicia transicional, para lograr estos específicos fines.

Se accederá a la petición del Ministerio Público en punto de ordenar a la Defensoría del Pueblo asista a los herederos interesados en el trámite notarial o judicial de sucesión de los causantes Agustín Cañón Sierra y María Omaira Valbuena de Cañón, como quiera que no se puede perder de vista que el trámite sucesoral que se ha de seguir vía jurisdiccional, debe cumplir con unos presupuestos procesales (artículo 487 y ss. del Código General del Proceso), y pretender omitir los mismos, genera una violación a los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la publicidad de cualquier otro heredero que no haya hecho parte del proceso por falta de citación.



Además de lo anterior, es más que imposible pensar que en un término de cuatro meses se podrá tramitar no sólo lo referente al proceso de restitución, sino igualmente a este proceso específico de sucesión, con el respeto de los términos legalmente establecidos, donde se exigen unos requisitos para la presentación de la demanda; con unos anexos especiales; con exigencias específicas para que el juez declare la apertura del proceso de sucesión, y con unos términos determinados para el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en este proceso; siendo necesario cumplir con los presupuestos legales necesarios para la presentación de los inventarios y avalúos, su traslado y el trámite frente a las objeciones; adicionalmente, no es el despacho quien efectúa la partición, sino el partidor testamentario o en su defecto los herederos y el cónyuge sobreviviente, o a través de sus apoderados judiciales expresamente facultados para ello, o de lo contrario, el juzgado procederá a designar partidor para tal fin. En fin, todo ello sin perjuicio de las vicisitudes extraordinarias que se puedan presentar en el trámite de este proceso sucesoral.

En el mismo sentido, no puede pasarse por alto que dentro del trámite sucesoral por expresa disposición legal algunos actos procesales son susceptibles del recurso de apelación; como los autos que niega o declare abierto el proceso de sucesión, el que acepta o niega el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios o cónyuge sobreviviente, entre otros; controversias que no podrían plantearse en el proceso de restitución de tierras, por ser éste una excepción al principio de doble instancia, conforme el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora, no está de más aclarar que, si bien el presente trámite exige la publicación de la admisión de la solicitud en un diario de ampliación circulación nacional, esta de ninguna manera puede suplir la publicación particular instituida para los procesos de sucesión.

En ese sentido, se concluye que los presupuestos procesales dispuestos de manera particular para los juicios de sucesión, no se compadecen con el trámite y términos dispuestos para la acción especial de restitución y formalización de tierras, además que el pretermitir las etapas previstas para el proceso de sucesión, equivaldría a patrocinar no solo el quebrantamiento de derechos fundamentales, sino que adicionalmente es violar los derechos sustanciales de terceras personas que no han sido convocadas al proceso, lo que de suyo quebrantaría el derecho a la tutela judicial efectiva, en los términos de los artículos 228 y 229 de la Carta Política.

No esta demás aclarar que esta determinación del despacho, de ninguna manera denota que las solicitantes en esta acción de restitución de tierras, no puedan acceder al trámite del proceso de sucesión teniendo en cuenta su condición especial de desplazados y en el marco de la justicia transicional; pues precisamente respetando estas condiciones especiales, es que este despacho judicial insta a los solicitantes para que procedan, según las circunstancias fácticas, a adelantar el proceso de sucesión, ante la instancia judicial o inclusive notarial.

3. Enfoque diferencial

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 introdujo el principio de “**enfoque diferencial**” como postulado que permea toda la normativa en materia de víctimas y restitución de tierras, con el propósito de reconocer las características particulares de algunos sectores de la población afectada, entre ellos el de las mujeres, las personas en condición de discapacidad física o mental, los adultos mayores, los niños, niñas, adolescentes, las comunidades indígenas, los afrodescendientes y los líderes de la población desplazada.



Tanto la Ley 1448 de 2011, como sus Decretos Reglamentarios, desarrollan el principio de “*enfoque diferencial*” a partir de las realidades vividas por las víctimas del conflicto armado interno, sin omitir a las personas en condición de discapacidad ni a los adultos mayores, considerados como población con mayor grado de vulnerabilidad y, por lo tanto, sujetos de especial protección constitucional.

El problema de la discriminación contra la mujer ha sido reconocido tanto a nivel nacional como internacional, para lo cual se han adoptado instrumentos como la “*Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*” (y su Protocolo Facultativo) y la “*Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*”, también conocida como “*Convención de Belém do Pará*”, sin que Colombia sea ajena a tal reconocimiento, pues por ejemplo en el caso de las mujeres rurales fue expedida la Ley 731 de 2002 disponiendo “*medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad*” entre hombres y mujeres.

Igualmente la Corte Constitucional ha verificado la constante violación de derechos humanos de la mujer dentro del conflicto armado en Colombia, emitiendo órdenes tendientes a su protección en el contexto de la violencia sociopolítica⁵⁷, como cuando la Sala Segunda de Revisión caracterizó la agresión sexual contra las mujeres como un problema con profundas implicaciones en el orden constitucional, considerando que se ha consolidado como una práctica “*habitual, extendida, sistemática e invisible*”, ordenando medidas para enfrentar y superar la impunidad frente a la victimización de la mujer, ordenando su inclusión “*dentro del más alto nivel de prioridad en la agenda oficial de la nación*”, posteriormente, la Sala de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004⁵⁸ profirió el Auto 009 del 27 de enero de 2015,⁵⁹ en el cual “*constató la continuidad de los hechos y riesgos constitutivos de violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado y el desplazamiento forzado, que representan una situación fáctica alarmante que lesiona de manera grave los Derechos Humanos y los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario*”, considerando además en el mismo auto, esa Sala necesario incorporar la “*presunción razonable*” de conexidad entre violencia sexual contra la mujer y el conflicto interno, en aquellos lugares en donde hay presencia de actores armados con control territorial.

En la sentencia SU 426 de 2016⁶⁰ señaló la Corte Constitucional:

“Como puede evidenciarse, la atención que esta Corporación ha destinado a la grave problemática de los derechos humanos de las mujeres en razón del conflicto no se reduce al establecimiento de diagnósticos situacionales, sino también a la definición de estrategias institucionales que vinculan a todo el aparato estatal; y es por ello que se presenta la urgencia de contrarrestar las complejas condiciones de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres campesinas, relacionadas con la potencialidad victimizante del conflicto y con las condiciones de marginalidad histórica de la población rural en general”.

Dentro de los solicitantes se enlistan cuatro mujeres, ellas son: Flora María Cañón Valbuena, Hortencia Cañón de Cañón, Blanca Cecilia Cañón Valbuena y Exelina Cañón Valbuena, esta última que incluso alcanza los 73 años de edad; por lo que a juicio del Despacho, se hace imperiosa la adopción de medidas en su beneficio, en pos de garantizar acciones afirmativas tendientes a superar el estatus discriminatorio, siendo viable aplicar el enfoque diferencial.

⁵⁷ Auto 092 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵⁸ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la que se declara el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado en Colombia.

⁵⁹ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶⁰ M.P. María Victoria Calle Correa



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-02

Radicado N° 50001312100220170000800

De igual manera, se debe tener en especial consideración que los solicitantes en su mayoría se enlistan dentro de la denominada tercera edad, población de especial protección constitucional.

4. Costas

No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 respecto de actuación procesal de opositores.

V. DECISIÓN

En virtud de lo ya expuesto, se **protegerá** el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes: Flor María Cañón Valbuena, Guillermo Cañón Valbuena, Exelina Cañón Valbuena, Cristóbal Cañón Valbuena, Hortencia Cañón de Cañón, Arístides Cañón Valbuena, Blanca Cecilia Cañón Valbuena, herederos de Agustín Cañón Sierra y María Omaira Valbuena de Cañón y de conformidad con lo previsto en el artículo 72 inciso 5° de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 97 literal d) ibídem y el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, se ordenará con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una restitución por equivalencia para acceder a un terreno de similares características o condiciones en otra ubicación, en los términos que regula el Decreto 4829 de 2011, y en caso que no sea posible esta paridad, podrán acudir subsidiariamente a la equivalencia económica con pago en efectivo (compensación en dinero), contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de los solicitantes. Para dar cumplimiento a esta orden de compensación, se otorgará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Además de lo anterior, se ordenará que al predio que se otorgue por compensación a los hermanos Cañón Valbuena, por parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se le inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Alcaldía del respectivo Municipio donde se ubique el predio entregado en compensación por equivalencia, que exonere a los señores Flor María Cañón Valbuena, Guillermo Cañón Valbuena, Exelina Cañón Valbuena, Cristóbal Cañón Valbuena, Hortencia Cañón de Cañón, Arístides Cañón Valbuena, y Blanca Cecilia Cañón Valbuena, herederos de Agustín Cañón Sierra y María Omaira Valbuena de Cañón del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos años subsiguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: Reconocer por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, la **calidad de víctima de abandono forzado** a **Agustín Cañón Sierra** y su cónyuge **María Omaira Valbuena de Cañón**, quienes en vida se identificaran con las cédulas



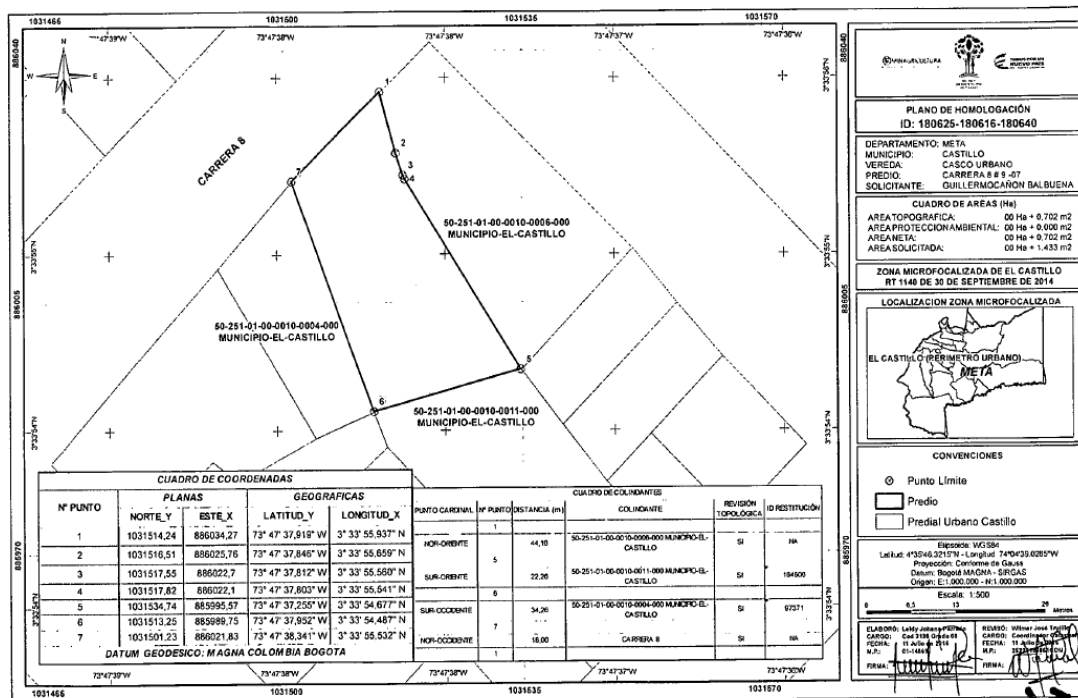
JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-02

Radicado N° 50001312100220170000800

de ciudadanía N° 309.338 y 21.204.940, respectivamente, en los términos del artículo 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, a partir del año 2000 y en consecuencia titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

SEGUNDO: Reconocer y proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de la tierra en favor de los señores Flor María Cañón Valbuena, identifica con cédula de ciudadanía No. 30.971.523, Guillermo Cañón Valbuena, CC. No. 86.000.407, Exelina Cañón Valbuena, CC. No. 23.777.331, Cristóbal Cañón Valbuena, CC. No. 309.971, Hortencia Cañón de Cañón, CC. No. 21.205.586, Aristides Cañón Valbuena, CC. No. 7.210.779, y Blanca Cecilia Cañón Valbuena, CC. No. 30.971.533, en su condición de hijos y **herederos de Agustín Cañón Sierra y María Omaira Valbuena de Cañón**, y con relación al predio identificado con la nomenclatura domiciliar Carrera 8 N° 9 – 15 y folio de matrícula inmobiliaria N° 236-51669, ubicado en el casco urbano del Municipio de El Castillo, Departamento del Meta. Identificado por la Unidad de Restitución de Tierras según los siguientes linderos y coordenadas geográficas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1031514,24	885034,27	73° 47' 37,919" W	3° 33' 55,937" N
2	1031516,51	885025,76	73° 47' 37,846" W	3° 33' 55,659" N
3	1031517,55	886022,7	73° 47' 37,812" W	3° 33' 55,560" N
4	1031517,82	886022,1	73° 47' 37,803" W	3° 33' 55,541" N
5	1031534,74	885995,57	73° 47' 37,255" W	3° 33' 54,677" N
6	1031513,25	885989,75	73° 47' 37,952" W	3° 33' 54,487" N
7	1031501,23	886021,83	73° 47' 38,341" W	3° 33' 55,532" N



TERCERO: Negar la pretensión principal formulada en el tenor literal del numeral segundo de su libelo por la Unidad de Restitución de Tierras y en su lugar, **acceder** a la pretensión subsidiaria de compensación; para hacer efectiva la protección, se **ordena** con cargo al



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-02

Radicado N° 50001312100220170000800

Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una **restitución por equivalencia económica** en los términos que regula el Decreto 4829 de 2011, y en caso que no sea posible esta paridad, podrá acudir subsidiariamente a la equivalencia económica con pago en efectivo, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de los solicitantes Flor María Cañón Valbuena, Guillermo Cañón Valbuena, Exelina Cañón Valbuena, Cristóbal Cañón Valbuena, Hortencia Cañón de Cañón, Arístides Cañón Valbuena, y Blanca Cecilia Cañón Valbuena, dada su condición de **herederos de Agustín Cañón Sierra y María Omaira Valbuena de Cañón**.

Parágrafo. Para dar cumplimiento a esta orden de compensación, se otorga al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el término de **dos (2) meses**, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, entidad que además deberá tener en cuenta el avalúo comercial realizado por el IGAC y que obra a folios 437 y ss. C2.

CUARTO: Se **ordena** que al predio que se otorgue por compensación a los hermanos Cañón Valbuena, por parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se le inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto, conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

SEXTO: Ordenar al Alcalde del municipio de El Castillo, que proceda a aplicar al predio restituido, esto es el identificado con matrícula inmobiliaria N° **236-51669**, la **condonación** de la cartera morosa por concepto de impuesto predial u otros impuestos, tasas y contribuciones causados desde el año 2000 hasta la fecha del presente fallo; además de la **exoneración** del pago de los mismos conceptos por el término de dos años siguientes al proferimiento de esta sentencia.

SEPTIMO: Se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín - Meta se disponga el cierre definitivo del folio de matrícula inmobiliaria N°. **236-51669**, y su consecuente englobamiento en el folio de matrícula N°. **236-51670**.

OCTAVO: Se **ordena** que las entidades enunciadas a continuación, den cumplimiento a las consecuentes órdenes, así:

- a) A la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de San Martín de los Llanos, Meta**:
 - i) El **registro de la sentencia** en los folios de matrícula N° 236-51669 y 236-51670.
 - ii) **Cancelar** las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 236-51669.
 - iii) **Actualizar** su registro en los folios de matrícula inmobiliaria N° 236-51669 y 236-51670, en punto a la individualización e identificación del predio por sus linderos, área ubicación, municipio, inclusión de cédula catastral y demás datos conforme a



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-02

Radicado N° 50001312100220170000800

los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso artículo 91 literal p) Ley 1448 de 2011. Y, remitir dicha actualización con certificado de matrícula inmobiliaria expedido y dirigido al IGAC.

- iv) **Cancelar** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- v) **Enviar** al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” –IGAC- los folios de matrícula inmobiliaria N° 236-51669 y 236-51670 actualizados, para que sean tenidos en cuenta en la actualización catastral del predio.

b) A la **Administración Municipal y Concejo Municipal de El Castillo, Meta**, la adopción del Acuerdo, mediante el cual, se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, y en consecuencia se **ordena**: Aplicar la **condonación** de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ocurrencia del hecho victimizante en el año de 2000 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio ubicado en la Carrera 8 No. 9 - 15, con folio de matrícula inmobiliaria N° 236-51669 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, Meta, ubicado en el casco urbano del Municipio de El Castillo, Meta.

c) A la **Administración del municipio donde se encuentre ubicado el** predio que se otorgue por compensación a Flor María Cañón Valbuena, Guillermo Cañón Valbuena, Exelina Cañón Valbuena, Cristóbal Cañón Valbuena, Hortencia Cañón de Cañón, Arístides Cañón Valbuena, y Blanca Cecilia Cañón Valbuena, dada su condición de **herederos de Agustín Cañón Sierra y María Omaira Valbuena de Cañón** por parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas: **exonerar** por el término de dos (2) años la cartera futura del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ejecutoria del acto administrativo, mediante el cual se otorgue el predio en compensación.

d) Al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, **aliviar** las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Energía Eléctrica y Gas, posean Agustín Cañón Sierra y María Omaira Valbuena de Cañón, Flor María Cañón Valbuena, Guillermo Cañón Valbuena, Exelina Cañón Valbuena, Cristóbal Cañón Valbuena, Hortencia Cañón de Cañón, Arístides Cañón Valbuena, y Blanca Cecilia Cañón Valbuena, **herederos de Agustín Cañón Sierra y María Omaira Valbuena de Cañón** y que tengan relación con el predio objeto de restitución, con las empresas prestadoras de los mismos, a partir del año 2000 hasta la fecha de la presente sentencia.

e) Al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, **aliviar** las deudas que por concepto de pasivo financiero tenga la cartera morosa de Agustín Cañón Sierra y María Omaira Valbuena de Cañón, así como sus hijos Flor María Cañón Valbuena, Guillermo Cañón Valbuena, Exelina Cañón Valbuena, Cristóbal Cañón Valbuena, Hortencia Cañón de Cañón, Arístides Cañón Valbuena, y Blanca Cecilia Cañón Valbuena, **herederos de Agustín Cañón Sierra y María Omaira Valbuena de Cañón** con entidades vigiladas por la



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-02

Radicado N° 50001312100220170000800

Superintendencia Financiera de Colombia, causadas a partir del año 2000 en que sucedieron los hechos victimizantes, siempre y cuando la(s) deuda(s) tenga(n) relación con el predio objeto de restitución y/o compensación, hasta la fecha de la presente sentencia.

f) Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Meta (IGAC): Actualizar sus registros cartográficos y alfanuméricos, en punto a la individualización e identificación del predio ubicado en la Carrera 8 No. 9 -15, con folios de matrícula inmobiliaria N° 236-51669 y 236-51670 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, Meta, logrado con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso, artículo 91 literal p) de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: Se ordena a la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** en coordinación con las Secretarías de Gobierno Departamental y Municipal de El Castillo, o a quienes hagan sus veces, **activar la oferta institucional pertinente** con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales a los solicitantes restituidos Flor María Cañón Valbuena, identificada con cédula de ciudadanía N°. 30.971.523, Guillermo Cañón Valbuena, cédula de ciudadanía N°. 86.000.407, Exelina Cañón Valbuena, cédula de ciudadanía N°.23.777.331, Cristóbal Cañón Valbuena, cédula de ciudadanía N°. 309.971, Hortencia Cañón de Cañón, cédula de ciudadanía N°. 21.205.586, Arístides Cañón Valbuena, cédula de ciudadanía N°. 7.210.779, y Blanca Cecilia Cañón Valbuena, cédula de ciudadanía N°. 30.971.533. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista, flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

DÉCIMO: Se ordena a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, se sirvan **atender y otorgar las medidas de asistencia** a Flor María Cañón Valbuena, identificada con cédula de ciudadanía N°. 30.971.523, Guillermo Cañón Valbuena, cédula de ciudadanía N°. 86.000.407, Exelina Cañón Valbuena, cédula de ciudadanía N°. 23.777.331, Cristóbal Cañón Valbuena, cédula de ciudadanía N°. 309.971, Hortencia Cañón de Cañón, cédula de ciudadanía N°. 21.205.586, Arístides Cañón Valbuena, cédula de ciudadanía N°. 7.210.779, y Blanca Cecilia Cañón Valbuena, cédula de ciudadanía N°. 30.971.533, y a sus núcleos familiares, incluyéndolos en el Registro Único de Víctimas en calidad de víctimas del conflicto armado por los hechos victimizantes acaecidos en el año 2000, y se **adelanten y concreten** las ayudas humanitarias y el pago de la reparación administrativa conforme a lo previsto en el Decreto 4800 de 2011, si aún no se ha realizado.

DÉCIMO PRIMERO: Se ordena al **Comité de Justicia Transicional del Meta**, que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 del Decreto 4800 de 2011) **articule** las acciones interinstitucionales pertinentes en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados a los solicitantes Flor María Cañón Valbuena, identificada con cédula de ciudadanía N°. 30.971.523, Guillermo Cañón Valbuena, cédula de ciudadanía N°. 86.000.407, Exelina Cañón Valbuena, cédula de ciudadanía N°. 23.777.331, Cristóbal Cañón Valbuena, cédula de ciudadanía N°. 309.971, Hortencia Cañón de Cañón, CC. No. 21.205.586, Arístides Cañón Valbuena, cédula de ciudadanía N°. 7.210.779, y Blanca Cecilia Cañón Valbuena, cédula de ciudadanía N°. 30.971.533, en perspectiva de no repetición.

DÉCIMO SEGUNDO: Se ordena a la **Secretaría Departamental de Salud del Meta** o a quien haga sus veces, y al **Ministerio de Salud y Protección Social** que **garanticen la cobertura completa del servicio de salud** a Flor María Cañón Valbuena, identificada con cédula de



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-02

Radicado N° 50001312100220170000800

ciudadanía N°. 30.971.523, Guillermo Cañón Valbuena, cédula de ciudadanía N°. 86.000.407, Exelina Cañón Valbuena, cédula de ciudadanía N°. 23.777.331, Cristóbal Cañón Valbuena, cédula de ciudadanía N°. 309.971, Hortencia Cañón de Cañón, cédula de ciudadanía N°. 21.205.586, Arístides Cañón Valbuena, cédula de ciudadanía N°. 7.210.779, y Blanca Cecilia Cañón Valbuena, cédula de ciudadanía N°. 30.971.533, junto con sus núcleos familiares, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 que complementa la mencionada Ley. Así mismo, deberán integrar a las víctimas en los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: Se ordena al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**, prestar de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia de planes, programas, actividades, convenios, asesoría y facilidad para estudio y capacitaciones de los beneficiarios Flor María Cañón Valbuena, identificados con cédula de ciudadanía N°. 30.971.523, Guillermo Cañón Valbuena, cédula de ciudadanía N°. 86.000.407, Exelina Cañón Valbuena, cédula de ciudadanía N°. 23.777.331, Cristóbal Cañón Valbuena, cédula de ciudadanía N°. 309.971, Hortencia Cañón de Cañón, cédula de ciudadanía N°. 21.205.586, Arístides Cañón Valbuena, cédula de ciudadanía N°. 7.210.779, y Blanca Cecilia Cañón Valbuena, cédula de ciudadanía N°. 30.971.533, y sus núcleos familiares, en condición de víctimas protegidos por la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: Se ordena al **Centro de Memoria Histórica** reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en el municipio de El Castillo, Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011. Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar al **Departamento para la Prosperidad Social – DPS** la inclusión de Flor María Cañón Valbuena, identificada con cédula de ciudadanía N°. 30.971.523, Guillermo Cañón Valbuena, cédula de ciudadanía N°. 86.000.407, Exelina Cañón Valbuena, cédula de ciudadanía N°. 23.777.331, Cristóbal Cañón Valbuena, cédula de ciudadanía N°. 309.971, Hortencia Cañón de Cañón, cédula de ciudadanía N°. 21.205.586, Arístides Cañón Valbuena, cédula de ciudadanía N°. 7.210.779, y Blanca Cecilia Cañón Valbuena, cédula de ciudadanía N°. 30.971.533, junto a sus núcleos familiares, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas** y al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF**, otorgar la ayuda humanitaria con carácter preferente, en sus componentes de alojamiento y alimentación en los términos del artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, para los solicitantes Flor María Cañón Valbuena, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.971.523, Guillermo Cañón Valbuena, CC. No. 86.000.407, Exelina Cañón Valbuena, CC. No. 23.777.331, Cristóbal Cañón Valbuena, CC. No. 309.971, Hortencia Cañón de Cañón, CC. No. 21.205.586, Arístides Cañón Valbuena, CC. No. 7.210.779, y Blanca Cecilia Cañón Valbuena, CC. No. 30.971.533, y sus grupos familiares hasta tanto no superen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran.

DÉCIMO SEPTIMO: Ordenar al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, otorgue de manera prioritaria y preferente, subsidio familiar de vivienda en favor de Flor María Cañón Valbuena, identificada con cédula de ciudadanía N°. 30.971.523, Guillermo Cañón Valbuena, cédula de ciudadanía N°. 86.000.407, Exelina Cañón Valbuena, cédula de ciudadanía N°. 23.777.331, Cristóbal Cañón Valbuena, cédula de ciudadanía N°. 309.971, Hortencia Cañón



Radicado N° 50001312100220170000800

de Cañón, cédula de ciudadanía N°. 21.205.586, Arístides Cañón Valbuena, cédula de ciudadanía N°. 7.210.779, y Blanca Cecilia Cañón Valbuena, cédula de ciudadanía N°. 30.971.533, junto a sus núcleos familiares; para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, efectuará la priorización del hogar ante esa entidad.

DÉCIMO OCTAVO: Ordenar a la Policía Nacional, que disponga lo necesario para el acompañamiento que se requiera para la diligencia de entrega del predio que sea objeto de compensación, así como la debida protección a los reclamantes, en los términos que al efecto prevé el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO NOVENO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas** activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a las siguientes personas en condición de discapacidad: Delmiro Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.488.022⁶¹, integrante del Núcleo Familiar de Flor María Cañón Valbuena, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.971.523, y William Cañón Cardona⁶², identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.171.088, integrante del núcleo familiar de Cristóbal Cañón Valbuena. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011, Ley 1236 de 2009 y en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

VIGÉSIMO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas** y al **Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS** que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de Flor María Cañón Valbuena, a los beneficios de que trata la Ley 1232 de 2008 como mujer que ostenta la jefatura del hogar. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

VIGÉSIMO PRIMERO: Ordenar a la **Unidad Especial para la Atención Integral a las Víctimas** y a la **Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE**, adelanten actividades de coordinación, para incluir a los titulares del derecho de restitución Hortencia Cañón de Cañón, identificada con la cédula de ciudadanía 21.205.586, Blanca Cecilia Cañón Valbuena, identificada con la cédula de ciudadanía 30.971.533, Exelina Cañón Valbuena, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 23.777.331, al Programa de Red Unidos. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Ordenar a la **Defensoría Regional del Pueblo** brinde asesoría, y si es del interés de los restituidos Flor María Cañón Valbuena, identificada con cédula de ciudadanía N°. 30.971.523, Guillermo Cañón Valbuena, cédula de ciudadanía N°. 86.000.407, Exelina Cañón Valbuena, cédula de ciudadanía N°. 23.777.331, Cristóbal Cañón Valbuena, cédula de ciudadanía N°. 309.971, Hortencia Cañón de Cañón, CC. No. 21.205.586, Arístides Cañón Valbuena, CC. N°. 7.210.779, y Blanca Cecilia Cañón Valbuena, cédula de ciudadanía N°.30.971.533, ejerza su representación para adelantar el trámite notarial o judicial de sucesión respecto de los causantes Agustín Cañón Sierra y María Omaira Valbuena de Cañón.

VIGÉSIMO TERCERO: De conformidad con lo previsto en el párrafo 1º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se **advierte** que este este juzgado, mantendrá la competencia sobre el

⁶¹ Fl. 148 C1.

⁶² Fl. 149 C1.



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-02

Radicado N° 50001312100220170000800

proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien, que se dará **en compensación**, por parte de las víctimas a quienes se les adjudicará el predio, así como la seguridad de: su vida, integridad personal y de su familia, igualmente para materializar el tratamiento o **enfoque diferencial** dado a las mujeres y los adultos mayores, integrantes del núcleo familiar beneficiario, brindándoles el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO CUARTO: Ejecutoriada la presente sentencia, Secretaría libre los oficios a que haya lugar utilizando para ello el medio más eficaz (correo electrónico, telegrama o fax), con la expresa advertencia a los servidores públicos de las entidades destinatarias, sobre el contenido del párrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la omisión o retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes contenidas en el presente fallo o el no apoyo al Juez requerido para ejecución de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CLAUDIA SANCHEZ HUERTAS

Jueza

AMCP

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

02/05/2019

MARÍA CAMILA GARCÍA RODRÍGUEZ
Secretaria